

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00274-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mario Sánchez Rodríguez, a través de agente oficioso, contra Medimás EPS, Medplus Medicina Prepagada y la Clínica Fundación Santa Fé de Bogotá, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en virtud a que no le han realizado la cirugía “*NEUROCIRUGÍA DE ORTOPEDIA Y NEURORADIOLOGÍA IA (CIRUGÍA ESPINAL)*” debido a una fractura patológica D89 con angulación cifótica progresiva y compresión medular ocasionada a causa de una bacteria que adquirió en hospitalización, misma que requiere de manera urgente, ante el peligro que corre de quedar con paraplejia, vejiga neurogénica, limitación permanente en silla de ruedas e invalidez y que le fue megada.

Por lo anterior, el promotor pretende que se ordene a la entidad accionada EPS MEDIMÁS que autorice el pago anticipado a la Clínica Fundación Santa Fé de Bogotá el material para Osteosíntesis, derivado de la intervención quirúrgica, así como el tratamiento integral y lo que no se encuentre cubierto por parte de la medicina prepagada. También que se conmine a MEDPLUS a garantizar la continuidad en la atención medica que requiera el agenciado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que está afiliado a medicina prepagada con MEDPLUS. El 22 de mayo

del presente año fue internado por 4 días en la Clínica del Country por una infección urinaria grave (SEPSIS DE ORIGEN URINARIO). Luego fue remitido a la Fundación Santa Fé de Bogotá, quien determinó que era positivo para “PROTEUS MIRABILIS”, bacteria presuntamente adquirida en el manejo intrahospitalario. El día 23 de junio de 2020, la junta por neurocirugía determinó la necesidad prioritaria y de carácter urgente de intervención quirúrgica por tener una fractura en la columna, misma que no cubre en su totalidad la medicina prepagada y debe entonces la EPS cancelar a la Clínica Santa Fé de Bogotá el material para osteosíntesis, pues de lo contrario su situación de salud se agrava.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, MEDPLUS Medicina Prepagada S.A. se opuso a las pretensiones de la tutela, por cuanto no vulneró derecho fundamental del agenciado, porque se trata de un hecho superado en la medida en que autorizó y programó el procedimiento quirúrgico para el día 4 de julio de 2020, así como Medimás EPS autorizó el material de Osteosíntesis, por lo que solicitó se niegue la presente acción.

La Secretaría de Salud precisó que el señor Mario Sánchez Rodríguez se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Medimás. Indicó que la cirugía que requiere el actor “*neurocirugía de ortopedia y neuroradiología IA (cirugía espinal)*” se encuentra incluido en el PBS y debe la EPS autorizarlo de acuerdo a lo dispuesto en la circular externa no 0035 de 2018 del Ministerio de Salud. Solicitó sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, la Superintendencia Nacional de Salud y la Fundación Santa Fe de Bogotá imploraron ser desvinculadas de la presente acción, puesto que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La EPS Medimás guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor Mario Sánchez Rodríguez al no realizarle la cirugía “*NEUROCIRUGÍA DE ORTOPEDIA Y NEURORADIOLOGÍA IA (CIRUGÍA ESPINAL)*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Entonces, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, también lo es que en el caso de las personas de la tercera edad adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Medimas, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que requiere el procedimiento quirúrgico *“NEUROCIRUGÍA DE ORTOPEDIA Y NEURORADIOLOGÍA IA (CIRUGÍA ESPINAL)”*.

b) Historia clínica emitida por la Fundación Santa Fé de Bogotá, en la que plasmó las patologías que padece el agenciado y el procedimiento quirúrgico que requiere.

c) Autorización de servicios por parte de MEDPLUS respecto de *“artrodesis de la región lumbar técnica posterior de una a tres vertebrae con instrumentación vía abierta – anestesiólogo, drenaje curetaje secuestrectomía de columna vertebral vía posterior o posterolateral”*.

d) Formato de negación de servicios de salud por parte de MEDPLUS, bajo el fundamento que excedió el tope de cobertura establecida normatividad medicina prepagada Resolución No. 2041/92 (...), no brinda cobertura a excedente de material de osteosíntesis correspondiente a \$57.490.565, excede el tope de cobertura plan café excelso, de acuerdo a limitación contractual, soluciones en salud plan excelso, topes y numeral 23 del contrato suscrito.

e) Autorización médica por parte de la EPS Medimas para Matriz Ósea con Chips de cortical 10cc, *“observaciones sustituto óseo bioactivo de cristal bonalive granulos large de 10 cc revere tor pedicular de 5.5 a 6,5 monoaxial de 35mm -revere tornillo de bloqueo -barra corc x 500 mm ref. 62002-50 **anticipo por valor de \$ 59.739.664, según presupuesto 5983, monto ex”* y remitida a la Fundación Santa Fé de Bogotá.

f) Respuesta de MEDPLUS en la que manifestó que en razón a que la EPS Medimas autorizó el material de osteosíntesis, procedió a realizar la cirugía de columna que requería el agenciado el pasado de 4 de julio de 2020, además que no ha negado servicio alguno al señor Mario Sánchez Rodríguez.

g) Informe de la oficial mayor del juzgado, en el que se le comunicó que al agenciado se le practicó la cirugía de columna el 4 de julio de 2020.

De los medios de convicción allegados al plenario, se colige que se configuró un hecho superado, puesto que el 4 de julio del año que avanza la Clínica Fundación Santa Fe de Bogotá le practicó la cirugía de columna que requería el agenciado, conforme lo afirmó el señor Juan Sánchez Rodríguez, hermano de Mario Sánchez Rodríguez, a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del actor, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que no se cumplen los siguientes requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acceder al mismo.

“..(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para

decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberá” (Sentencia T-081 de 2019)

Lo anterior, por cuanto en el plenario no reposa prueba que demuestre que se encuentra pendiente autorización, procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, ni órdenes médicas en las que se registren servicios que necesite el paciente, sin que sea viable por este instrumento constitucional reconocer prestaciones futuras e inciertas, por lo que se niega tal solicitud.

Frente a que se ordene a la EPS Medimás y Medplus Medicina Prepagada la continuidad del tratamiento del actor en la Clínica Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá, cumple señalar que debe denegarse, debido a que no existe negativa en el suministro de los servicios, por el contrario, la accionadas le han garantizado al agenciado la continuidad de los servicios en dicho centro hospitalario, sin interponer trabas contractuales ni administrativas.

Referente a que inste a la Secretaría Distrital de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud a que revisen el caso acá suscitado, debe decirse, que dicho pedimento escapa de la órbita del juez de tutela, dado que los impases y/o controversias que se presenten entre pacientes y EPS deben ser ventilados ante la entidad encargada de dirimir dichos conflictos (Superintendencia Nacional de Salud Ley 1122 de 2007), de suerte que el interesado puede acudir directamente ante esas entidades sin necesidad de orden judicial.

En conclusión, el amparo solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo suplicó Mario Sánchez Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00274-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dd00d9e92eda45dd6f4c11106e5d35f930c4f8176654a3fb3a1d642cad6b4c

Documento generado en 14/07/2020 01:47:07 PM